

Se suscribe á este Boletín, que sale los martes, jueves y sábados, en la imprenta de su editor, calle de la Trinidad, nº 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 10 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y demas que se insertan en este periódico deberán dirigirse á su editor, franco de porte; sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

Gaceta de Madrid número 1489.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Real orden.

Convencida S. M. la Reina Gobernadora de la necesidad de poner término á los perjuicios que sufre el erario con la práctica abusiva que ha llegado á introducirse de autorizar para el servicio interino ó en comision de las plazas de reglamento que por cualquiera motivo quedan vacantes á personas á quienes ni corresponden por escala, ni son llamadas por la ley á la sustitucion, y observando que este defecto nace principalmente de haberse descuidado el cumplimiento de las prevenciones contenidas en la real orden de 23 de junio del año último, se ha servido S. M. mandar.

1.º Que consiguiente á lo dispuesto en la misma real orden, son responsables los contadores que interviengan y los tesoreros que paguen cantidad alguna por razon de sueldos á los que sirvan destinos sin real nombramiento ó expresa autorizacion de S. M.; y esta responsabilidad se hará efectiva inmediatamente de los bienes que los citados gefes tengan constituidos en fianza.

2.º Que incurran en igual responsabilidad los gefes que posesionen á cualquier individuo en empleo ó destino distinto de aquel para que hubiese sido nombrado por S. M., segun resultado del título ó real orden de su nombramiento.

3.º Que sin perjuicio del puntual cumplimiento de estas disposiciones, puedan los intendentes encargar á personas de su confianza el desempeño de los empleos que vaquen sin ser de sustitucion forzosa, y cuyo ejercicio no pueda suspenderse sin ofensa del servicio público y de los intereses del era-

rio, pero con la precisa circunstancia de haber de dar cuenta inmediatamente á la oficina general respectiva, bajo de la responsabilidad que impone la citada real orden de 28 de junio del año pasado.

Y 4.º Que la misma oficina general consulte en tales casos al ministerio de mi cargo la aprobacion del sueldo que haya de abonarse á estos empleados interinos, y la provision de los destinos por medio de la correspondiente propuesta en terna.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de diciembre de 1838. —Pio Pita.—A las direcciones generales de rentas y contaduría general de valores.

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y RESGUARDOS.

Primera seccion.—Circular.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda con fecha 22 del actual ha comunicado á esta direccion la real orden siguiente:

Enterada S. M. la Reina Gobernadora de lo espuesto por esa direccion en consulta de 20 del próximo pasado octubre al manifestar las dificultades que se encontraban para llenar las plazas vacantes de caballería en las comandancias de carabineros, y de lo que sobre el particular ha informado la contaduría general de valores, se ha servido resolver:

1.º Que los individuos que en lo sucesivo tengan entrada en las brigadas de caballería hayan de presentarse con caballo y el demas equipo, debiendo ser aquel de edad conocida, sin achaques ni dolencias, y con la alzada que se requiere para la caballería ligera.

2.º Que cuando haya vacantes del arma

de caballería en una comandancia de carabineros se anuncien en el Boletín oficial de la provincia y en los de las limítrofes, expresando todas las circunstancias y requisitos que deben tener los que aspiren á obtenerlas.

3.º Que en el caso de no presentarse individuos montados y equipados en suficiente número para cubrirlas, y que reúnan todas las cualidades necesarias, pueda esa dirección disponer que se anticipe del fondo del resguardo, únicamente á los soldados cumplidos del ejército del arma de caballería con buena licencia, una cantidad para comprar caballo y equiparse, que no podrá exceder de 1500 reales, siempre que los pretendientes reúnan las demas cualidades que se exigen, se comprometan á servir en carabineros cuatro años por lo menos, y á sufrir el descuento de la tercera parte de su haber hasta que quede reintegrado el fondo de la suma anticipada.

Lo que traslado á V. S. para su puntual cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de noviembre de 1838.— José de San Millan.—Sr. intendente de.....

Id. número 1493.

Real decreto.

Para asegurar la subsistencia de los ejércitos que gloriosamente combaten en defensa de los derechos de mi escelsa Hija la Reina Doña Isabel II y de las libertades del país, consignadas en la Constitución política de la monarquía, y con el fin de restablecer al mismo tiempo la observancia puntual de las leyes, reglamentos é instrucciones en cuanto concierne á la administracion y distribución de la hacienda pública, he tenido á bien mandar, de conformidad con el parecer del consejo de ministros, que se guarden y cumplan exactamente las disposiciones que siguen:

1.ª Hasta fin de febrero próximo venidero se proveerá á la subsistencia del ejército de operaciones del norte por medio de señalamientos de los artículos ó especies de que se compone el suministro, que se harán á los intendentes de las provincias que comprende el distrito ó capitanía general de Castilla la Vieja, sin escluir la parte libre de Navarra y provincias Vascongadas en cuanto lo permita su situación y circunstancias.

2.ª Estos señalamientos los verificará el intendente militar del ejército del Norte, guardando la debida consideracion á las producciones, suministros anteriores y demas circunstancias particulares de cada una de las citadas provincias: los circulará á los intendentes de

estas para su puntual realizacion, y dará parte de todo al ministerio de la Guerra por conducto de la intendencia general militar, á fin de que por él y el de Hacienda se espidan las órdenes conducentes al objeto.

3.ª Los intendentes de las provincias llevarán á efecto estos señalamientos por medio de compras ó contratas públicamente celebradas; acompañándoles á los actos de estas un individuo de la respectiva diputacion provincial por esta misma elegido, y el comisario de guerra ministro de Hacienda militar que hubiere en la capital de la provincia.

4.ª El pago de estas compras ó contratos se hará con el importe de todos los ingresos por rentas y contribuciones, inclusa la extraordinaria de guerra, que tenga lugar hasta fin de febrero inmediato, pudiendo los intendentes sujetar tambien al propio pago, en caso necesario, los ingresos sucesivos de las mismas rentas, contribuciones y extraordinaria de guerra.

5.ª A la subsistencia de los ejércitos del centro y de Cataluña se atenderá hasta fin de febrero último por el mismo medio de señalamientos establecido en la primera disposicion de este real decreto.

6.ª Desde 1.º de marzo inmediato se proveerá á la subsistencia de los ejércitos del norte, centro, Cataluña y reserva, si la hubiese, por medio de contratas que se celebrarán con la publicidad y formalidades establecidas.

7.ª Para el pago de estas contratas se aplican esclusivamente durante el resto del año próximo:

	<i>Rs. vn.</i>
De los productos metálicos de la contribucion extraordinaria de guerra	150 millones.
De los de amortizacion	20
De los de aduanas	25
De los de tabacos	25
Y de los del derecho de puertas.	30
Total.	<u>250 millones.</u>

8.ª El ministerio de Hacienda comunicará órdenes terminantes y precisas para que los valores espresados en la disposicion anterior no tengan otro destino que el de ser entregados puntualmente á la administracion militar, ó á los contratistas, si esta lo exigiese, con las formalidades debidas.

9.ª Desde 1.º de marzo inmediato se restablecerá estrictamente el cumplimiento de cuanto previenen las leyes, reglamentos é instrucciones acerca de la administracion y distribución de la Hacienda pública; y para aquel dia deberán haber cesado ó cesarán todas las dis-

posiciones locales que se vió precisada á adoptar la autoridad militar en circunstancias apuradas, cualquiera que sea la época y el motivo sin distincion alguna.

10. El ministerio de la Guerra comunicará órdenes enérgicas y eficaces para asegurar el cumplimiento de la disposicion precedente, y que las autoridades de la Hacienda pública sean restituidas al ejercicio de sus funciones conforme á las leyes, reglamentos é instrucciones.

Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda para su puntual observancia. — Está rubricado de la Real mano. — En Palacio á 16 de diciembre de 1838. — A D. Pio Pita Pizarro.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real orden.

Habiéndose suscitado en la audiencia de Puerto-Príncipe la duda de si deberia ó no surtir todos los efectos legales cierto poder otorgado en la ciudad de Estella á 10 de mayo de 1837, ha creido conveniente S. M. la Reina Gobernadora dictar reglas seguras que determinen el valor legal que ha de darse á los documentos públicos otorgados en pais sujeto á los rebeldes, procurando conciliar los intereses de los particulares con las precauciones que exige el bien público. Con este fin, y después de haber oido al supremo tribunal de Justicia, se ha servido mandar lo siguiente:

1.º Para ser admitidos y obrar fe en juicio los poderes y demas documentos públicos otorgados en pais sujeto á la dominacion de don Carlos, deberán ser refrendados por la lejitima autoridad superior política de la provincia en que se otorguen, certificando además de que el otorgamiento se ha hecho ante escribano lejitimamente instituido, para lo que hará que legalicen en forma los escribanos residentes en la capital, ó, á falta de este medio, empleará otro que conduzca al mismo fin.

2.º Los documentos asi visados serán admitidos despues de tacharse todas las espresiones que propendan á reconocer el gobierno de D. Carlos, y surtirán todos sus efectos en las testamentarias y demas juicios donde se presentaren, pero se suspenderá la remesa de caudales á los otorgantes hasta la completa pacificacion del pais, ó hasta que acrediten haber trasladado su residencia y domicilio á poblacion libre del dominio de D. Carlos.

3.º En el caso de que los interesados ú otorgantes hayan tomado una parte activa y directa en la rebelion, lo hará constar asi la autoridad que refrende el documento para que obre los efectos que corresponda con arreglo á las disposiciones vigentes sobre secuestros de bienes de los rebeldes é indemnizacion de los daños causados á los leales.

De real orden lo digo á V. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 11 de noviembre de 1838. — Ruiz de la Vega.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Derechos de puertas.

A consecuencia de lo dispuesto en el artículo 14 de la real instruccion de 30 de octubre último se publica la siguiente

Acta de adjudicacion de los arrendamientos en participacion de los referidos derechos en las capitales de provincia y puertos habilitados que se espresan.

Examinadas las proposiciones hechas para el arriendo de la administracion en participacion de los derechos de puertas en los respectivos expedientes de subasta remitidos á la direccion, asi como las presentadas en pliego cerrado en la sala de juntas de la misma el dia 24 de noviembre último, han sido adjudicados los arriendos á los sugetos y por las cantidades que á continuacion se espresan.

Cartagena. A D. José Alarcon y D. Benito Pico por la cantidad de quinientos veinte y cinco mil quinientos treinta y cinco reales y cinco maravedis en cada uno de los dos años por ser la proposicion mas ventajosa.

Almeria. A D. Miguel Vazquez Marin por la cantidad de seiscientos veinte y un mil cuatrocientos reales vellon idem idem.

Granada. A D. Francisco Prada, D. Diego de la Cruz y D. José Panoja por la cantidad de dos millones quinientos tres mil setenta y dos reales vellon idem idem.

Córdoba. A D. Manuel Antonio García por la cantidad de un millon cuatrocientos mil ochocientos cuarenta y nueve reales vellon idem idem.

Badajoz. A D. Dionisio Saenz Romero por la cantidad de seiscientos veinte y cuatro mil reales idem idem.

Cádiz. A D. Manuel Marsan por la cantidad de cinco millones treinta y un mil reales vellon idem idem.

Jaen. A D. Manuel Antonio García por la cantidad de trescientos noventa y tres mil seiscientos veinte y seis reales vellon idem idem.

Palencia. A D. Alejandro Ortega por la cantidad de ochocientos noventa y dos mil doscientos reales, deducidos ya sesenta mil del arbitrio de secuestro que no ha sido comprendido en el arriendo, idem idem.

Avila. A D. Francisco Marina por la cantidad de trescientos treinta y cuatro mil seiscientos veinte reales vellon idem idem.

Zamora. A D. Juan de Dios Arias por la cantidad de seiscientos sesenta mil trescientos reales vellon idem idem.

Leon. A D. Pedro Llamas por la cantidad de ochocientos ochenta y un mil quinientos reales vellon idem idem.

Coruña. A D. Pedro Abelenda por la cantidad de un millon quinientos ochenta y un mil reales vellon idem idem.

Madrid 11 de diciembre de 1838. = Villagarcía. = Brabo.

GOBIERNO POLITICO.

Circular n.º 278.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la Gobernacion de la Península con fecha 9 del actual me dice lo que sigue:

»Enterada S. M. la Reina Gobernadora de las repetidas esposiciones que llegan á este ministerio, quejándose del mal estado en que se encuentran algunos trozos de las carreteras generales, con especialidad en las entradas y salidas de los pueblos, y atendiendo á que por las leyes del reino y particularmente por real orden de 22 de abril de 1786 citada en la nota 2.ª del titulo 35, libro 7.º, ley 6.ª de la Novisima Recopilacion, asi como por otras resoluciones posteriores está terminantemente prevenido que los pueblos de las carreteras principales de caminos ejecuten por su cuenta y compongan con toda solidez las entradas y salidas hasta la distancia de 325 varas, igualmente que las calles de travesia; se ha servido S. M. mandar que V. S. cuide del mas puntual y exacto cumplimiento de esta disposicion general; escitando el celo de la diputacion provincial para que en caso necesario admita en los presupuestos municipales las partidas destinadas á estos gastos. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.»

Y lo hago publicar en este periódico para su mas exacto y puntual cumplimiento; previniendo á los ayuntamientos de esta provincia que bajo su mas estrecha responsabilidad cuiden de mantener transitables y corrientes las 325 varas de los caminos y calzadas de entrada y salida de sus pueblos. Toledo 30 de diciembre de 1838. = Martin de Foronda y Viedma.

Circular n.º 279.

El señor subsecretario de la Gobernacion de la Península con fecha 16 del corriente me comunica la real orden siguiente:

El señor ministro interino de Estado en 14 de este mes dice al de la Gobernacion de la Península de real orden lo que sigue: — » El ministro de S. M. F. en esta corte me dice con

fecha de 12 del corriente, que acogiéndose en las provincias limítrofes al reino de Portugal muchos jóvenes comprendidos en la quinta que se está formando, y no habiendo producido efecto las reclamaciones de las autoridades portuguesas sobre la entrega de los prófugos, tenía orden de su gobierno para solicitar del de S. M. que se mandase á las autoridades españolas satisficiesen las mencionadas reclamaciones y no permitiesen residir ni establecerse en sus distritos á ningun súbdito portugués que no probase con documentos hallarse exceptuado del alistamiento. Lo que de real orden pongo en conocimiento de V. E. á fin de que se sirva disponer se espidan las órdenes justas que solicita el ministro de Portugal á las autoridades dependientes de ese ministerio de su cargo.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, encargando muy especialmente á todos los alcaldes y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia la mas exacta vigilancia y cumplimiento. Toledo 31 de diciembre de 1838. = Martin de Foronda y Viedma.

AVISO OFICIAL.

Se da por segunda vez el de que el martes 8 del corriente de once á doce de su mañana se ha de celebrar en el despacho del señor intendente de esta provincia el remate para el arriendo por dos años de las fincas que en término de Cobisa fueron del suprimido convento de dominicos de San Pedro Mártir de esta ciudad, y se expresan en el anterior Boletín oficial núm. 1, é igualmente tambien por dos años el de las posesiones asimismo designadas en el propio periódico oficial, que en término de Argés pertenecieron á las religiosas de San Pablo y Santa Ursula de esta ciudad, y en el de Cebolla de las Franciscas de Torrijos. Quienes gustasen de interesarse á dichas subastas ocurrirán en el mismo dia y á la hora que se designa, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones. Toledo 2 de enero de 1839. = P. O. D. C. P., Antonio Gonzalez Sanchez.

TEATRO.

Funcion extraordinaria para hoy jueves 3 de enero á las seis media á beneficio de Tomasa Pando, primera bolera de la compañía de esta capital.

Despues de una agradable sinfonia se ejecutará el drama nuevo en tres actos y en verso, su autor D. Juan Eugenio Hartzembusch, titulado *Doña Mencía, ó La boda en la inquisicion.*

Concluido el drama se bailarán por el Sr. Ayala y la interesada las escogidas boleras tituladas *las Fraguas de Vulcano.*

A continuacion se cantará por la Sra. Antunez y los Sres. Martinez y Rojas la preciosa tonadilla *El Tripili, ó Los Maestros de la Raboso.*

En seguida se bailará la *Jota Valenciana á seis.*

Terminando la funcion con la graciosa pieza en un acto titulada *El Gastrónomo sin dinero, ó Un dia en Vista Alegre.*

Toledo: Imprenta del Editor D. J. de Cea.